

Resultando que solicitados informes confirmatorios en cuanto a la ejecución anterior a la adjudicación o, en todo caso, a la comprobación del replanteo de las obras adjudicadas, se confirman en 9 de febrero de 1973 y, reiterados en sentido más amplio, no se ha podido sino saber que fueron ejecutadas con anterioridad a la adjudicación y por contratista diferente.

Resultando que las obras al contratista don Antonio de la Plaza Gil no pudieron dar comienzo, por cuanto ya se encontraban ejecutadas, incluso antes de su adjudicación, lo que hizo imposible el objeto del contrato, reclamándose por el adjudicatario la devolución de la fianza y el beneficio industrial de las obras no realizadas, así como indemnización si procede;

Vistos la Ley de Contratos del Estado, el Reglamento General de Contratos del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la legislación concordante, informe favorable de la Asesoría Jurídica, Intervención Delegada de la General del Estado y dictamen del Consejo de Estado de 6 de julio de 1977;

Considerando que estamos, pues, ante un supuesto de imposibilidad del objeto de acto de la adjudicación resultante de su esencial inadecuación a la realidad material sobre la que recae la misma, ya que ésta se refiere a un objeto en aquel momento inexistente (dictamen del Consejo de Estado de 1 de abril de 1975). La existencia del objeto en todo contrato es un elemento esencial y la falta de dicho elemento origina la inexistencia del mismo, por lo que entendemos que en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de nulidad de contrato contenida en el artículo 41 del Reglamento General de Contratación del Estado, apartado a), puesto que se incurriría en el supuesto del apartado b) del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso: «Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) Aquellos cuyo contenido sea imposible ...»;

Considerando que la imposibilidad reconocida como causa determinante de la nulidad de pleno derecho es la denominada imposibilidad de hecho e insita en el acto mismo (dictamen del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1975), imposibilidad de hecho que ha incidido claramente en este acto de adjudicación, por cuanto en dicho momento no existían las obras que servían de base, no existía el objeto, y el contrato deviene inexistente;

Considerando que consecuencia de la declaración de la nulidad de pleno derecho es la no producción de efecto alguno, ya que desde el punto de vista jurídico toda actuación debe retrotraerse al momento anterior a la realización del acto inexistente, considerando que dicho acto no ha existido en el mundo del derecho, por lo que son nulos igualmente los actos posteriores y, en consecuencia, obliga a las partes a la restitución de las prestaciones mutamente hechas y que en el supuesto que nos ocupa supone tanto como la devolución de la fianza depositada en garantía de la ejecución de las obras, debiendo procederse a efectos internos de la Administración a la anulación del crédito presupuestario retenido para la ejecución de obras no realizadas;

Considerando que no es de estimar la posible indemnización a favor de la contrata porque no procede en sí misma ni tampoco como beneficio industrial, ya que dicho beneficio habría nacido con la existencia de un derecho reconocido a favor del adjudicatario y como consecuencia y efecto de un contrato, pero no en el caso que contemplamos en el que dicho contrato es inexistente. Y, además, porque de no haberlo pedido el adjudicatario, la concesión de indemnización o beneficio industrial alguno supondría pluspetición;

Considerando que por cuanto antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que faculta a la Administración para declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, previo dictamen favorable del Consejo de Estado,

Este Ministerio ha acordado que procede dejar sin efecto el contrato de obras de electrificación de la lavandería y cocina de la Residencia-Internado del Complejo Escolar de Montefrío (Granada), adjudicado a don Antonio de la Plaza Gil, con devolución de la fianza constituida y que asciende a 6.988 pesetas, sin derecho alguno a indemnización a favor del contratista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

24919 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se transforma en mixto el Instituto Nacional de Bachillerato «Milá y Fontanals», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En Barcelona capital viene funcionando el Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Milá y Fontanals» con anterioridad al año 1953.

La evolución de la población escolar del área urbana donde está ubicado el mencionado Instituto hace que se produzca una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos Centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía, se

hace necesaria su clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto.

Por todo ello,

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer lo siguiente: El Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Milá y Fontanals», de Barcelona, se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del próximo curso académico 1977-78.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1977.—El Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24920 RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se prorrogan becas de Formación de Personal Investigador, correspondiente a la convocatoria de 1976, postdoctorales en el extranjero.

Habiendo concluido el 30 de septiembre de 1977 el primer periodo para el disfrute de las becas de Formación de Personal Investigador de la convocatoria autorizada por Orden ministerial de 5 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo),

Esta Dirección General, vistos los informes de las Comisiones de Investigación de los Distritos Universitarios, ha resuelto:

1.º Prorrogar el disfrute de las becas de la citada convocatoria a los beneficiarios de la misma hasta el 30 de septiembre de 1978, excepto la de aquellos que por renuncia, informe desfavorable de las Comisiones de Distrito, no presentación de la Memoria anual o trimestral e incumplimiento de cualquiera de los demás requisitos exigidos para el disfrute de la citada prórroga quedan fuera de la ayuda, y que a continuación se indican:

BECAS POSTDOCTORALES NO PRORROGADAS, CONVOCATORIA DE 1976

Europa

Alvarez Vázquez, Enrique.
Aragón Rueda, María del Carmen.
Calvo Pinilla, Manuel.
Calleja Suárez, Alfredo.
Carrion Fite, Francisco Javier.
Celada Cotarelo, Antonio.
Dominguez Hernández, Bernardo.
García Gil, Francisco A.
Giménez Martín, Cecilio.
Gómez Benitez, José Manuel.
González Carcedo, Salvador.
Graciani Constante, María del Mar.
Hurle González, Juan.
Hernández Armas, José.
López Pérez, Antonio.
Musquera Musquera, Santiago.
Perán Mesa, Salvador.
Pérez Méndez, Juan Antonio.
Pérez Peña, Jesús.
Prieto Valiente, Luis.
Puche Cañas, Emilio.
Ridruejo Alonso, Emilio.
Sánchez Fernández-Bravo, José.
Sola Cortasa, Juan.

América

Alsina Catalá, Claudio.
Dominguez Benavides, Tomás.
López Barea, Juan.
Muriel Villoria, Clemente.
Seglar Comas, Pedro.

2.º Los beneficiarios de la ayuda, a quienes se les prorroga la misma hasta el 30 de septiembre de 1978, quedarán obligados a presentar trimestralmente una Memoria-resumen de la labor realizada, así como el informe anual durante el mes de agosto de 1978, sin perjuicio de que por la Dirección General se pueda exigir cualquier dato personal o técnico al beneficiario o, en su defecto, al Director del trabajo.

3.º La norma anterior será asimismo de aplicación a los Centros receptores, en cuanto deberán formular el informe detallado sobre la labor realizada por el becario, sin perjuicio de que por la Dirección General se realicen las comprobaciones oportunas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—El Director general, Manuel Cobo del Rosal.

Sr. Jefe del Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.